

## **El rechazo en frontera de extranjeros interceptados en la zona de intervallado o en cualquiera de las vallas es “radicalmente ilegal”**

**Un informe jurídico concluye que la disposición adicional décima de la Ley de Extranjería impide esta práctica, recurrente en Ceuta y Melilla**

**Madrid, 13 de abril de 2015.** Expertos de diversas disciplinas jurídicas y de distintas universidades han hecho público hoy el **informe *Rechazos en frontera: ¿frontera sin derechos?***, que analiza la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, introducida por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, por la que se establece un régimen especial para Ceuta y Melilla.

El informe es una continuación del titulado *Expulsiones en caliente: cuando el Estado actúa al margen de la ley*, publicado en junio de 2014. Estas son sus principales conclusiones:

1. La nueva disposición adicional décima LOEx no da cobertura jurídica a **las devoluciones sumarias de ciudadanos extranjeros interceptados cruzando las vallas perimetrales de Ceuta y Melilla**, práctica que **sigue siendo radicalmente ilegal** también a la luz de la nueva regulación y puede dar lugar a responsabilidades penales y disciplinarias.
2. La redacción del nuevo procedimiento del rechazo en frontera impide su aplicación cuando la persona extranjera esté en la zona de intervallado o haya sido interceptada encaramada a cualquiera de las vallas. Los juristas indican la **“realidad incontrovertida de que las vallas están completamente ubicadas en territorio nacional”**.
3. Cualquier rechazo en frontera que no posibilite las garantías esenciales que han de regir la actuación de la Administración en un Estado de derecho será contrario a la legalidad. **La situación geográfica y la singularidad de Ceuta y Melilla nunca podrán servir para justificar que son territorios en los que se pueda hacer excepción del Estado de Derecho.**
4. Los principios esenciales que deben respetarse en el rechazo en frontera son: que se desarrolle como un procedimiento en que se garanticen los derechos de audiencia del interesado, de asistencia letrada y de intérprete; que sea gratuito en caso de carecer de medios económicos y que sea real la posibilidad de control judicial efectivo. **Estos principios que deben respetarse implican, al menos, la identificación de los interesados, el dictado de una resolución administrativa individualizada debidamente motivada y la notificación del régimen de recursos contra esa resolución.**
5. El rechazo en frontera debe dispensar la debida atención a situaciones de especial

vulnerabilidad, como es el caso de los menores de edad no acompañados y de los solicitantes de asilo o protección internacional subsidiaria, y debe garantizar la prohibición de expulsiones colectivas y el principio de no devolución, conforme al cual se prohíbe la entrega de cualquier ciudadano extranjero a un país donde corra peligro su vida o quede expuesto al riesgo de sufrir penas o tratos inhumanos o degradantes. Esto determina que, **con carácter previo a cualquier entrega deben despejarse las dudas que puedan subsistir en relación al trato que van a recibir por parte de las autoridades marroquíes y, especialmente, siguiendo la recomendación del Comité Europeo para la prevención de la tortura, que ningún extranjero sea entregado a las fuerzas auxiliares marroquíes.**

El informe *Rechazos en frontera: ¿frontera sin derechos?* está promovido por el proyecto de I+D+i IUSMIGRANTE, en el que participan varias universidades y cuya gestión corresponde a la Universidad Complutense de Madrid. Su investigadora principal es **Margarita Martínez Escamilla**, catedrática de Derecho Penal de la UCM. Junto a ella, son también autores del informe **José Miguel Sánchez Tomás**, profesor de Derecho Penal de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, **José Luis Segovia Bernabé**, profesor de Ética Social de la Universidad Pontificia de Salamanca, **José Luis Díez Ripollés**, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Málaga, **Enrique Gimbernat Ordeig**, catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid, **Julio González García**, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid, **Esteban Pérez Alonso**, catedrático de la Universidad de Granada, **Mercedes Pérez Manzano**, catedrática de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid, **Pablo Pérez Tremps**, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid, **Elisa Pérez Vera**, profesora emérita de la UNED experta en Derecho Internacional Privado, **Miguel Revenga Sánchez**, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Cádiz, **Fernando Rey Martínez**, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid, **Julián Carlos Ríos Martín**, profesor de Derecho Penal de la Universidad Pontificia de Comillas en Madrid, e **Ignacio Villaverde Menéndez**, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo.

El informe completo puede consultarse en el repositorio e-prints de la Universidad Complutense: <http://eprints.ucm.es/29379/>

**Los medios interesados en hablar con los autores del informe** pueden ponerse en contacto con la investigadora principal, Margarita Martínez Escamilla (699 40 88 87 y [mmescamilla@der.ucm.es](mailto:mmescamilla@der.ucm.es)), o con José Miguel Sánchez Tomás (669 42 09 65 y [josemis@um.es](mailto:josemis@um.es)).